

371R0620

Nº L 72/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 3. 71

REGLAMENTO (CEE) Nº 620/71 DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1971

por el que se establecen disposiciones-marco para los contratos referentes a la venta de lino y de cáñamo en varilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1) y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 prevé que se establezcan, en particular en lo referente a las condiciones generales de compra, entrega y pago, disposiciones-marco a las que deberán atenerse los contratos celebrados entre los productores de lino o de cáñamo y los compradores;

Considerando que, para establecer el campo de aplicación de dichas disposiciones-marco, conviene precisar cuáles son los contratos que deben atenerse a dichas disposiciones;

Considerando que, para facilitar la comercialización del producto de que se trate, es necesario que el contrato se celebre por escrito y lleve indicación de la fecha de celebración así como de los nombres y direcciones de las partes contratantes; que, con este mismo fin, deben figurar obligatoriamente en el contrato sus elementos esenciales, como el objeto y el precio;

Considerando que, para el buen funcionamiento de la organización del mercado del lino y del cáñamo y, en particular, del sistema de ayuda, es necesario indicar en todo contrato la superficie en que se ha cosechado o se cosechará el producto, así como el año de recogida;

Considerando que las disposiciones relativas a las condiciones de entrega y de pago así como a las labores y suministros referentes a la producción de la cosecha revisten un carácter técnico y difieren de una región a otra; que, por lo tanto, conviene prever, para dichas materias, el establecimiento de disposiciones-marco que tengan en cuenta las normas o usos regionales;

Considerando que, para facilitar la comercialización del producto, es necesario que los contratos prevean un pro-

cedimiento de conciliación; que, no obstante, conviene no excluir la posibilidad de un recurso judicial;

Considerando que en determinadas regiones existen en la actualidad acuerdos interprofesionales que prevén contratos-tipo a los que deben atenerse las partes; que conviene mantener la posibilidad de establecer tales contratos, en cumplimiento de las disposiciones-marco arriba contempladas y sin discriminación entre los interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por:

1. Contrato: el contrato por el cual el productor de lino o de cáñamo venda el lino en varilla o el cáñamo en varilla cosechado o por cosechar.
2. Acuerdo interprofesional: acuerdo celebrado, antes de la celebración de los contratos, entre una organización de productores y una organización de compradores reconocidas por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 2

El contrato se celebrará por escrito por superficie, por lote o por cantidad determinada.

Artículo 3

1. Cada contrato incluirá:
 - a) los nombres y direcciones de las partes contratantes;
 - b) la fecha de su celebración;
 - c) la indicación de la superficie, expresada en hectáreas y en áreas, en que se haya cosechado o se vaya a cosechar el producto considerado en el contrato;
 - d) la indicación del año de cosecha.
2. En caso de que el contrato se celebre atendiendo a la superficie, las indicaciones previstas en el apartado 1 se completarán con las relativas a la identificación del terreno afectado.
3. En caso de que el contrato se celebre por lote, las indicaciones previstas en el apartado 1 se completarán con las que permitan indentificar dicho lote.
4. En caso de que el contrato se celebre por una cantidad determinada, las indicaciones previstas en el apar-

(1) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

tado 1 se completarán con las relativas al peso neto y a la calidad del producto de que se trate.

Artículo 4

El contrato determinará el precio de venta por hectáreas, para un lote determinado o por unidad de peso.

Las partes contratantes podrán referirse a un precio determinado por un acuerdo interprofesional.

Artículo 5

1. El contrato preverá disposiciones referentes a:

- a) el lugar, el plazo y el escalonamiento de las entregas;
- b) las condiciones de pago;
- c) la indicación de las posibles labores y suministros relativos a la producción y a la cosecha del lino y del cáñamo que correrán por cuenta de cada una de las partes contratantes.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70. Di-

chas modalidades tendrán en cuenta, en particular, las normas y usos regionales.

Artículo 6

El contrato contendrá una cláusula que prevea que antes de todo recurso judicial las partes recurrirán a un procedimiento de conciliación.

Artículo 7

Un acuerdo interprofesional sólo podrá prever contratos-tipo que concuerden con las disposiciones del presente Reglamento y con las disposiciones establecidas para su aplicación.

Un acuerdo interprofesional no podrá prever ninguna discriminación derivada, en particular, de la nacionalidad o del lugar de establecimiento de las partes contratantes.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

M. COINTAT